

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR

DERECHO PROCESAL
COSTITUCIONAL

Prólogo de
Jesús González Pérez

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2008

ÍNDICE

I. EXORDIO.....	17
II. JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. ¿DESARROLLOS PARALELOS: EUROPA-LATINOAMÉRICA?.....	19
III. ¿CONVERGENCIA O CONVIVENCIA?.....	26
IV. HACIA LA CONSOLIDACIÓN DE UNA DISCIPLINA AUTÓNOMA.....	32
V. LA CIENCIA PROCESAL Y LA CIENCIA CONSTITUCIONAL.....	43
VI. EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL COMO FENÓMENO HISTÓRICO SOCIAL Y COMO CIENCIA.....	56
VII. KELSEN: ¿FUNDADOR DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL? (1928-1942).....	65
VIII. ALCALÁ-ZAMORA Y EL BAUTIZO DE LA DISCIPLINA (1944-1947).....	93
IX. COUTURE Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO (1946-1948).....	98
X. CALAMANDREI Y SU CONTRIBUCIÓN DOGMÁTICA PROCESAL-CONSTITUCIONAL (1950-1956).....	104
XI. CAPPELLETTI Y LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD (1955).....	111
XII. LA TESIS CONCEPTUAL Y SISTEMÁTICA DE FIX-ZAMUDIO (1955-1956).....	120
XIII. EPÍLOGO.....	138

PRÓLOGO

Domingo GARCÍA BALAUDE y Eloy ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA tuvieron la feliz idea de hacer una encuesta sobre Derecho procesal constitucional sometiendo a 84 profesores de los más importantes países una serie de preguntas sobre las cuestiones básicas acerca de lo que podía entenderse sobre esta expresión cada día más utilizada. La encuesta no podía ser más oportuna, debido a la diversidad de conceptos que, como destacaba FIX-ZAMUDIO, existían sobre esta disciplina¹.

La encuesta fue publicada en 2006 y, con toda justicia se dedicó «al maestro Hector Fix-Zamudio, pionero del Derecho procesal constitucional»². Los puntos 4 y 5 del cuestionario eran del tenor siguiente:

«4. ¿Cómo definiría usted el “Derecho Procesal Constitucional”?

5. ¿Cuál cree usted que es el lugar que ocupa el Derecho Procesal Constitucional en el mundo jurídico? ¿Es disciplina autónoma o no lo es? ¿Es sustantiva, procesal o mixta?».

Por mi parte, respondí al punto 5:

«5. El Derecho procesal constitucional es Derecho procesal. Si la disciplina que llamamos Derecho procesal constitucio-

¹ H. FIX-ZAMUDIO, *Introducción al Derecho procesal constitucional*, presentación de Eduardo Ferrer MAC-GREGOR, Querétaro, México, Fundap, 2002, p. 26.

² D. GARCÍA BELAUDE y E. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA (coords.), *Encuesta sobre Derecho procesal constitucional*, pról. de Eduardo FERRER MAC-GREGOR, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2006.

nal tiene por objeto el estudio de la reglamentación de los procesos constitucionales y no va más allá, extendiéndose al estudio de las cuestiones de fondo que en ellos se debaten, es Derecho procesal y solo Derecho procesal. Si, por razones prácticas, quiere hacerse otra cosa y abordar cuestiones materiales relacionadas con la defensa de la Constitución, estaríamos ante un objeto híbrido que ya sólo podría tratarse correctamente utilizando las técnicas de las respectivas Ciencias.

El problema se planteó entre nosotros, los administrativistas, en términos análogos a como se plantea ahora entre los constitucionalistas, cuando empezamos a tratar con seriedad la normativa reguladora del llamado “recurso contencioso-administrativo”. Estudiado tradicionalmente por los administrativistas (en los Tratados y Manuales no faltaba uno o varios capítulos dedicados al mismo), no sólo se trataba el proceso en que se examinaba y resolvía (normalmente reduciéndose a los aspectos procedimentales), sino también aspectos puramente materiales, como era el concepto de acto administrativo (lo que daba una visión parcial del mismo al considerarse desde la perspectiva de los requisitos que ha de reunir para poder ser impugnado) y sus requisitos, y especialmente los motivos de invalidez, sin duda debido a la influencia del contencioso-administrativo francés, tan decisiva en los ordenamientos europeos. Y a través de la tipificación de las causas en que podía basarse el “recurso” (incompetencia, vicios de forma, desviación de poder...), se abordaron temas concretos del Derecho administrativo.

Cuando empezó a pensarse en España que eso de “lo contencioso-administrativo” era proceso (en esto fue pionero Alcalá-Zamora y Castillo), se consideró que se estudiara mejor utilizando técnica procesal y, muy lentamente, fue haciéndose así, y todavía algunos administrativistas —afortunadamente, pocos, muy pocos— estiman que estamos ante una invasión de nuestra disciplina por los procesalistas.

En la medida en que se extendió esta convicción fue utilizándose el término de Derecho procesal administrativo. Y una vez delimitado su objeto, el problema de su autonomía no se planteó respecto del Derecho administrativo (que se estimó incuestionable), sino de las demás ramas del Derecho procesal, en especial

del Derecho procesal civil, ya que por ser el primero que surgió nos han servido los sistemas y conceptos elaborados en él, para abordar el estudio del “contencioso-administrativo”. Y no olvidemos que, como se establece en todos los ordenamientos al regular el proceso administrativo, la legislación procesal civil se aplica supletoriamente.

Al igual que ha ocurrido con el proceso administrativo ha ocurrido con otras clases de procesos, como el laboral o social o el llamado “agrario”.

En idénticos términos se plantea el tema referido al Derecho procesal constitucional. Es autónomo del constitucional. Y también respecto de los demás Derechos procesales, sin olvidar la unidad fundamental del proceso, en tanto no se desarrolle plenamente la Teoría general del proceso, del Derecho procesal civil. También la Ley española reguladora del Tribunal Constitucional, en términos análogos a las reguladoras de los procesos administrativos, establece la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Fue muy grato para mí verificar que mi entrañable amigo y admirado Maestro Hector FIX-ZAMUDIO, al igual que en obras anteriores, coincidía conmigo y contestaba así al mismo punto:

«5. Respecto al lugar que ocupa el Derecho procesal constitucional en el mundo jurídico, tenemos la convicción de que se trata de una rama de la ciencia general del Derecho procesal, que posee carácter autónomo, pero exclusivamente para lograr su profundización. Y dicha autonomía científica se apoya en la existencia de un conjunto de estudios específicos; de organismos especializados en la solución de las controversias constitucionales, y de la jurisprudencia también particularizada. Sin embargo, es una materia que se encuentra en la confluencia de dos ramas importantes de la ciencia jurídica, es decir los Derechos procesal y constitucional, y por ello requiere el apoyo conjunto y constante de los cultivadores de ambas disciplinas».

Eduardo FERRER MAC-GREGOR, siguiendo a su maestro contestaba en análogos términos:

«4. El Derecho procesal constitucional es la disciplina que se encarga del estudio sistemático de la jurisdicción, órganos y garantías

constitucionales, entendiendo estas últimas como los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas constitucionales».

«5. El Derecho procesal constitucional es una disciplina jurídica autónoma de naturaleza procesal. Se encuadra en el campo de estudio del Derecho procesal, ya que, así como paulatinamente se ha logrado la independencia de las diversas disciplinas procesales respecto del derecho sustantivo, que se iniciara con los derechos procesal civil y penal, y posteriormente respecto a los derechos procesales administrativo, del trabajo, agrario, etc., también ha sucedido lo mismo con esta joven disciplina que ha alcanzado su autonomía respecto a la materia sustantiva constitucional».

Muchos otros han hecho afirmaciones similares. Y, la mayor parte, sin conocer lo que conllevaba tal concepción, estudiaban un conglomerado de instituciones, análogamente a lo que, como yo señalaba, habían hecho los administrativistas al estudiar el contencioso-administrativo.

FERRER MAC-GREGOR, con conciencia plena, utilizando una depurada técnica procesal, se ha enfrentado con las cuestiones que plantea el proceso constitucional, ofreciéndonos en la obra que hoy ya comentamos un correcto sistema de Derecho procesal constitucional.

* * *

Eduardo FERRER MAC-GREGOR es uno de los más jóvenes y sobresalientes discípulos de nuestro querido y admirado Héctor FIX-ZAMUDIO. Conocí al autor en México, durante la celebración del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, que tuvo lugar en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) los días 14 y 15 de noviembre de 1994.

Recuerdo que en esas fechas el autor trabajaba como letrado en la Sala Central del Tribunal Electoral de México con el entonces Magistrado y destacado procesalista Cipriano GÓMEZ LARA; y estaba preparando el viaje a España para realizar sus estudios de doctorado, que efectivamente realizó en la Universidad de Navarra. Su tesis doctoral —que obtuvo la máxima calificación— trató de La acción constitucional de amparo en México y España, y fue publicada des-

pués en México por la Editorial Porrúa. En 2007 ha aparecido la 4.^a edición.

A partir de su regreso a México ha desempeñado una notable labor en la Suprema Corte de Justicia mexicana y especialmente en labores académicas publicando un importante número de libros, promoviendo eventos y coordinando sobresalientes obras colectivas, como su Derecho procesal constitucional en cuatro extensos volúmenes (5.^a ed., México, Porrúa, 2006).

La que tengo el placer de prologar, trata de evidenciar la existencia de una nueva disciplina jurídico-procesal a la luz de las aportaciones de FIX-ZAMUDIO hace más de medio siglo. El planteamiento del libro se centra en el periodo de formación del Derecho procesal constitucional «como ciencia» en el lapso de los años de 1928 a 1956, dividiendo este desarrollo en cuatro etapas: I. Precursora (1928-1942), con las aportaciones de Hans KELSEN y su polémica con Carl SCHMITT; II. Descubrimiento procesal (1944-1947), con los estudios emprendidos por Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, que antes de su involuntaria partida a América había incursionado en el análisis del Tribunal de Garantías Constitucionales de 1931 y luego al haber emigrado primero a Argentina y posteriormente a México, escribe obras procesales de trascendencia; III. Desarrollo dogmático procesal (1946-1955), con las aportaciones capitales de COUTURE, CALAMANDREI y CAPPELLETTI, bajo distintas perspectivas y enfoques al calor del movimiento constitucional de la época; y IV. Definición conceptual y sistemática (1955-1956), bajo el pensamiento de FIX-ZAMUDIO al encuadrar el fenómeno en la dogmática procesal y otorgarle sistematización científica.

Esta visión resulta original si se tiene en consideración que la mayoría de los autores parten del hecho de considerar a KELSEN como fundador de la disciplina. Es cierto, como bien señala el autor siguiendo a ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, que las etapas culturales no son compartimientos estancos sino momentos capitales enlazados entre sí y de ahí la utilidad de dividir en etapas el periodo histórico en el cual surge la disciplina del Derecho procesal constitucional como ciencia, destacando las contribuciones de sus distintos forjadores.

Si bien en España existió un Tribunal de Garantías Constitucionales, en realidad el estudio del Derecho procesal constitucional

comienza en los años posteriores a la Constitución de 1978. A raíz de la aparición de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, traté de hacer lo que muchos años antes había hecho con la reglamentación del contencioso-administrativo: aplicar en su estudio el sistema del Derecho procesal. El resultado fue un Derecho Procesal Constitucional que dediqué al maestro que tanto había influido en mi formación: Jaime GUASP. Desde entonces dediqué un capítulo especial al análisis científico de la disciplina definiéndola sencillamente como «el conjunto de normas que regulan el proceso constitucional» y más específicamente al «conjunto de normas referentes a los requisitos, contenido y efectos del proceso constitucional».

A veintiocho años de la primera sentencia dictada por el Tribunal Constitucional precisamente en 1980, se advierte todavía el interés preferente por los constitucionalistas para su análisis en contraste de los procesalistas y administrativistas, situación que reina con intensidad en Europa, si bien existen excepciones notables que no es el caso ahora mencionar. Esta situación la advertí desde aquel libro:

«Esta doble circunstancia —normas reguladoras y normas que constituyen la materia litigiosa— ha dado lugar a que su estudio se haya hecho, principalmente, no por los procesalistas, sino por los constitucionalistas, de espaldas a la técnica procesal. Salvo en América, en que los procesos de amparo suelen estudiarse por procesalistas, y en Italia, donde los procesalistas civiles, al surgir la justicia constitucional se adueñaron en seguida del nuevo territorio y construyeron su dogmática, en la generalidad de los países son los constitucionalistas —no los procesalistas— los que estudian esta rama procesal». Y así consideré que esta materia podía ser estudiada especialmente por procesalistas, por administrativistas y por constitucionalistas siempre y cuando sean juristas: «Las personas no importan. Lo que importa es que, cuando lo hagan los que no son procesalistas, se olviden de su técnica propia y se den cabal cuenta de que están trabajando sobre un campo de la realidad jurídica ajeno al de su disciplina».

La situación no ha cambiado mucho desde entonces. Incluso en Italia los constitucionalistas se han apoderado del tema. Esto ha propiciado los dos movimientos paralelos a que se refiere FERRER MACGREGOR. Por una parte, lo que el autor denomina como corriente «Latinoamericana» que pugna por su autonomía científica procesal

con algunas variantes. Por la otra, la corriente «Europea» que identifica mayoritariamente el estudio del proceso constitucional dentro de la Justicia Constitucional bajo metodología y principios constitucionales.

El autor advierte un acercamiento creciente en el nuevo milenio entre constitucionalistas y procesalistas a manera de un diálogo interdisciplinario, que pudiera llegar a la aceptación convencional de ambas posturas. Estoy seguro de que este sugerente libro, rico en contenido, dará pauta para ese encuentro y para que en España se inicie una genuina reivindicación procesal en el estudio de la jurisdicción y procesos constitucionales.

No sólo felicitamos al autor por esta provocación tan necesaria en nuestro medio, sino también a su Maestro Héctor FIX-ZAMUDIO, con el que nos une una amistad fraternal de muchas décadas atrás, llena de vivencias, anécdotas, inquietudes intelectuales y encuentros personales en compañía de su inseparable María Cristina que siempre tenemos presente. Y que a lo largo de sus más de cincuenta años de intensa labor académica hemos sido testigos de su ejemplar magisterio en el Derecho público iberoamericano. El cariño que nos une es grande al igual que el reconocimiento que le profesa la comunidad jurídica internacional, como da muestra la monumental obra de merecido homenaje que en doce tomos aparece en México y España³.

¡Enhorabuena al Maestro y al discípulo!

Jesús GONZÁLEZ PÉREZ
Madrid, verano de 2008

³ E. FERRER MAC-GREGOR y A. ZALDÍVAR LELO DE LARREA (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, México, UNAM-Marcial Pons, 2008, 12 tomos.

«Nos encontramos en el comienzo, en el amanecer de una disciplina procesal que promete un florecimiento inusitado, por la trascendencia que sus principios tienen para la salvaguardia de la Constitución, de cuya integridad depende la vida misma de la sociedad y la de sus instituciones más preciadas».

H. FIX-ZAMUDIO (enero de 1956)¹

I. EXORDIO

El año 2006 se encontró cargado de significación histórica para el derecho procesal constitucional. Confluyeron cinco aniversarios importantes. Por una parte, se conmemoró el centenario del natalicio de N. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO (1906-1985), que como veremos más adelante fue el primer jurista en visualizar la existencia de una nueva disciplina jurídica y otorgarle su *nomen iuris*.

También se cumplieron cincuenta años del fallecimiento de dos eminentes procesalistas, E. J. COUTURE (1904-1956) y P. CALAMANDREI (1889-1956). Ambos pertenecientes a la mejor corriente del procesalismo científico, que desde diversos ángulos abordaron su disciplina teniendo en cuenta el fenómeno de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, lo que les permitió realizar contribuciones

¹ «El derecho procesal constitucional», en *La Justicia*, enero de 1956, pp. 12300-12313, en p. 12302. Este artículo reproduce el «Capítulo III» de su tesis de licenciatura denominada *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*, 1955, México, UNAM. La cita se encuentra en la p. 62.

esenciales a la dogmática procesal-constitucional. El último de ellos, incluso, con una participación directa en la actual Constitución democrática italiana de 1947 y en la creación de la Corte Costituzionale, que celebró asimismo su quincuagésimo aniversario de funcionamiento (1956-2006)² y de su primera sentencia, que fue pronunciada el 14 de junio de ese mismo año³.

Como un azar del destino otro acontecimiento se suma a los anteriores: las «bodas de oro» en la producción científica de H. FIX-ZAMUDIO (1956-2006). Sus aportaciones al Derecho procesal constitucional han resultado fundamentales para su aceptación como disciplina autónoma, como hemos puesto de relieve en un trabajo anterior⁴. El presente estudio tiene por objeto analizar el origen científico del Derecho procesal constitucional a la luz de la vigencia del planteamiento realizado por FIX-ZAMUDIO desde el emblemático año de 1956. Fecha significativa no sólo por la aparición de sus primeras publicaciones, sino por representar el último eslabón en la configuración científica de la disciplina que se iniciara con KELSEN en 1928, siendo el jurista mexicano el primero en definir su naturaleza y desarrollar con claridad sistemática al Derecho procesal constitucional desde una perspectiva de autonomía procesal.

De esta forma, con este breve estudio pretendemos unirnos al muy sentido homenaje que a nivel mundial se ha realizado en el presente 2008 a uno de los juristas de mayor influencia en el Derecho público del siglo XX y forjador indiscutible de la ciencia del Derecho procesal constitucional⁵.

² Cfr. VVAA, *1956-2006: Cinquant'anni di Corte Costituzionale*, Roma, Corte Costituzionale, 3 t., 2006. Su funcionamiento real se considera tuvo lugar a partir del discurso pronunciado por el presidente de la Corte, E. DE NICOLA, en la audiencia inaugural del 23 de abril de 1956 en presencia de G. GRONCHI, presidente de la República. Vid. la colección de libros *Cinquanta anni della Corte costituzionale della Repubblica italiana*, que está publicando la editorial Scientifich Italiane en Nápoles, sobre la jurisprudencia constitucional de este tribunal en sus primeros cincuenta años.

³ Sobre este histórico fallo, vid. P. CALAMANDREI, «La prima sentenza della Corte Costituzionale», en *Rivista di diritto processuale*, 1956-II, pp. 149-160.

⁴ Cfr. E. FERRER MAC-GREGOR, «Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional», en J. VEGA GÓMEZ y E. CORZO SOSA (coords.), *Instrumentos de tutela y justicia constitucional. Memoria del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002, pp. 187-210.

⁵ Nos referimos a la reciente obra de E. FERRER MAC-GREGOR y A. ZALDÍVAR LELO DE LARREA (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en*

II. JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. ¿DESARROLLOS PARALELOS: EUROPA-LATINOAMÉRICA?

El Derecho procesal constitucional, como cualquier rama del Derecho, tiene una doble significación. Por un lado, expresa el conjunto normativo diferenciado dentro del ordenamiento y, por otro, aquella disciplina jurídica especializada en su estudio. Como señala RUBIO LLORENTE, la delimitación de estos dos aspectos entre las diversas disciplinas jurídicas es en buena medida resultado de la convención y por lo tanto objeto de debate⁶.

La ciencia del Derecho procesal constitucional, es decir, considerado en su segunda connotación, se encuentra en franca expansión y desarrollo. Por lo menos en Latinoamérica. Somos conscientes de que esto no sucede en el continente europeo, donde han arraigado las expresiones «justicia constitucional» o «jurisdicción constitucional». Mientras que esta última postura se ha desarrollado de manera notable en la dogmática constitucional debido a la expansión y consolidación de los tribunales constitucionales, la corriente que podemos denominar «latinoamericana» viene paulatinamente abriéndose paso en las últimas décadas con distinto perfil. No se refiere a un simple cambio de nomenclatura. Se trata de una posición científica de dimensión sustantiva, para referirse a la nueva parcela del Derecho público que se encarga del estudio sistemático de las garantías constitucionales y de la magistratura que las conoce.

Este movimiento de autonomía científica no es pacífico en la actualidad. Los pocos e importantes autores europeos contemporáneos que de manera consciente han incursionado en el estudio de la naturaleza del Derecho procesal constitucional, le otorgan una clara especificidad constitucional (HÄBERLE)⁷; o tienen dudas de su configuración, si bien

homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho, 12 t., México, Porrúa-Marcial Pons-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008. El presente libro tiene su origen en el trabajo que presentamos en dicha obra, denominado «Héctor Fix-Zamudio y el origen científico del derecho procesal constitucional (1928-1956)», que aparece en el t. I.

⁶ Cfr. F. RUBIO LLORENTE, voz «Derecho constitucional», en *Enciclopedia jurídica básica*, Madrid, Civitas, 1995, t. II, pp. 2206-2208, en p. 2206.

⁷ P. HÄBERLE, «El derecho procesal constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán», en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 1, enero-junio de 2004, pp. 15-44.

la aceptan como una modalidad «muy *sui generis*» (ZAGREBELSKY)⁸. Otros, al reflexionar sobre este movimiento latinoamericano, prefieren mantener la denominación de «justicia constitucional» sobre otras connotaciones y enfoques, al estimarla «más dúctil y omnicomprendensiva» (PEGORARO)⁹; siendo escasas las posturas desde una visión más cercana a la teoría procesal (M. D'AMICO)¹⁰.

Es común entre los juristas europeos utilizar la expresión «Derecho procesal constitucional» como sinónimo de «justicia constitucional» (PIZZORUSSO-ROMBOLI-RUGGERI-SPADARO)¹¹, por sólo mencionar la importante corriente italiana y especialmente al *Gruppo di Pisa*, cuyos encuentros científicos desde la década de los noventa han tenido repercusiones importantes sobre la *giustizia costituzionale*. Su estudio se realiza esencialmente desde la óptica estrictamente de la ciencia constitucional, circunstancia que explica que sean los constitucionalistas sus principales cultivadores, no obstante el reconocimiento de la existencia de un «proceso constitucional» y que en la actuación de la Corte Constitucional existen manifestaciones propias del Derecho procesal¹².

Esta perspectiva entiende que la «jurisdicción o justicia constitucional», «*justice constitutionnelle*» o «*giustizia costituzionale*» (como

⁸ G. ZAGREBELSKY, «¿Diritto processuale costituzionale?», en *Giudizio a quo e promovimento del processo costituzionale*, Milano, Giuffrè, 1990. Existe traducción al español, junto con otros trabajos: *¿Derecho procesal constitucional? y otros ensayos de justicia constitucional*, México, Fundap, 2004.

⁹ L. PEGORARO, *Giustizia costituzionale comparata*, 2.^a ed., Torino, G. Giappichelli, 2007. Particularmente, *vid.* en el Capítulo V el tema «Scienza giuridica e giustizia costituzionale: le proposte per un diritto processuale costituzionale», pp. 193-197.

¹⁰ M. D'AMICO, «Dalla giustizia costituzionale al diritto processuale costituzionale: spunti introduttivi», *Giurisprudenza italiana*, Parte Cuarta, Dottrina e varietà giuridiche, 1990, pp. 480-504.

¹¹ Cfr., entre otros, A. PIZZORUSSO, «Uso ed abuso del diritto processuale costituzionale», en *Diritto giurisprudenziale*, a cura di M. BESSONE, Torino, G. Giappichelli, 1996 [también publicado en J. MIRANDA (coord.), *Perspectivas constitucionais. Nos. 20 años da Constituição de 1976*, vol. 1, pp. 889-908]; R. ROMBOLI (a cura di), *Aggiornamenti in tema di processo costituzionale*, Torino, G. Giappichelli, 1990-2002; A. RUGGERI y A. SPADARO, *Lineamenti di giustizia costituzionale*, 3.^a ed., Torino, G. Giappichelli, 2004, p. 6.

¹² Cfr., el influyente estudio de G. ZAGREBELSKY, voz «Processo costituzionale», en *Enciclopedia del Diritto*, vol. 36, Milano, Giuffrè, 1987, pp. 522 y ss.

se prefiere denominar en España¹³, Francia¹⁴ e Italia)¹⁵ forma parte del Derecho constitucional y dentro de ella debe ser estudiada, sin que exista preocupación o ánimo alguno por considerarla «rama autónoma

¹³ Además de los importantes ensayos de M. ARAGÓN y F. RUBIO LLORENTE, *vid.* entre otros, los siguientes libros: V. FERRERES COMELLA, *Justicia constitucional y democracia*, 2.ª ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007; E. ESPÍN TEMPLADO *et al.*, *La reforma de la justicia constitucional*, Pamplona, Aranzadi, 2006; R. ALONSO GARCÍA *et al.*, *Justicia constitucional y Unión Europea*, Madrid, Civitas, 2005; M. AHUMADA RUIZ, *La jurisdicción constitucional en Europa*, Madrid, Thomson-Civitas, 2005; L. PEGORARO, *La justicia constitucional. Una perspectiva comparada*, Madrid, Dykinson, 2004; J. J. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, Madrid, Tecnos, 2002; J. ALMAGRO NOSETE, *Justicia constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992 (si bien este autor utilizó por primera vez la expresión «Derecho procesal constitucional» en España en el año de 1979); N. LÖSING, *La jurisdiccionalidad en Latinoamérica*, Madrid, Dykinson, 2002; F. CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, A. J. GÓMEZ MONTORO, M. MEDINA GUERRERO y J. L. REQUEJO PAGÉS, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, 2.ª ed., Madrid, McGraw-Hill, 2000; F. FERNÁNDEZ SEGADO, *La jurisdicción constitucional en España*, Madrid, Dykinson, 1997; D. GARCÍA BELAUNDE y F. FERNÁNDEZ SEGADO (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997; M. MONTORO PUERTO, *Jurisdicción constitucional y procesos constitucionales*, 2 vols., Madrid, Colex, 1991.

¹⁴ Entre las obras publicadas en Francia destacan: C. GREWE, O. JOUANJAN, E. MAULIN y P. WACHSMANN (coords.), *La notion de «justice constitutionnelle»*, Paris, Dalloz, 2005; M. FROMONT, *La justice constitutionnelle dans le monde*, Paris, Dalloz, 1996; F. MODERNE, *Sanctions administratives et justice constitutionnelle*, Economica-PUAM, 1993; D. ROUSSEAU, *La justice constitutionnelle en Europe*, Paris, Montchrestien, 1992; B. POUILLAIN, *La pratique française de la justice constitutionnelle*, Paris, Economica, 1990; P. BON, F. MODERNE e Y. RODRIGUEZ, *La justice constitutionnelle en Espagne*, Paris, Economica-PUAM, 1984; C. EISENMANN, *La justice constitutionnelle et la Haute Cour constitutionnelle d'Autriche*, Paris, LGDJ, 1928; además del *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, Economica Presses Universitaires d'Aix-Marseille-PUAM, publicado desde 1985 bajo la dirección de Louis Favoreu y del «Groupe d'Etudes et de Recherches sur la Justice Constitutionnelle», en Aix-en-Provence.

¹⁵ Las obras publicadas en Italia que utilizan esa denominación, entre otras, A. CERRI, *Corso di giustizia costituzionale*, 5.ª ed., Milano, Dott. A. Giuffrè, 2007; L. PEGORARO, *Giustizia costituzionale comparata*, Torino, G. Giappichelli, 2007; E. MALFATTI, S. PANIZZA y R. ROMBOLI, *Giustizia costituzionale*, 2.ª ed., Torino, G. Giappichelli, 2007; F. MODUGNO, *La ragionevolezza nella giustizia costituzionale*, Napoli, Editoriale Scientifica, 2007; R. BALDUZZI y P. COSTANZO (coords.), *Le zone d'ombra della giustizia costituzionale. I giudizi sulle leggi*, Torino, G. Giappichelli, 2007; L. MEZZETTI *et al.*, *La giustizia costituzionale*, Padova, Cedam, 2007; S. M. CICONETTI, *Lezioni di giustizia costituzionale*, 3.ª ed., Torino, G. Giappichelli, 2006; G. ROLLA, *Scritti sulla giustizia costituzionale*, Génova, ECIG, 2006; VVAA, *L'accesso alla giustizia costituzionale. Caratteri, limiti, prospettive di un modello*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2006; P. PASQUINO y B. RANDAZZO, *La giustizia costituzionale ed i suoi*

del Derecho constitucional», es decir, que pueda tener «autonomía científica constitucional». Dicho en palabras de L. PEGORARO, «no hay ningún interés en diferentes o nuevos enfoques sobre el tema»¹⁶. Al reflexionar sobre la cuestión, ZABREBELSKY señala «por cuanto me consta, la fórmula “Derecho procesal constitucional”, aunque no es usada con frecuencia, no ha entrado hasta ahora en el léxico jurídico utilizado habitualmente. Además, en los casos en los cuales se hace uso de ésta, no parece que sea con una particular e intencional riqueza conceptual»¹⁷. Y bajo ese tamiz de pertenencia a lo estrictamente

utenti. Atti del Convegno internazionale (Milano, 14 aprile 2005), Milano, Dott. A. Giuffrè, 2006; F. S. MARINI, *Appunti di Giustizia costituzionale*, Torino, G. Giappichelli, 2005; A. RUGGERI y A. SPADARO, *Lineamenti di giustizia costituzionale*, 3.ª ed., Torino, G. Giappichelli, 2004; F. TERESI, *Elementi di giustizia costituzionale*, Bari, Cacucci, 2004; A. DI GREGORIO, *La giustizia costituzionale in Russia. Origini, modelli, giurisprudenza*, Milano, Dott. A. Giuffrè, 2004; M. OLIVETTI y T. GROPPI (coords.), *La giustizia costituzionale in Europa*, Milano, Dott. A. Giuffrè, 2003; F. FERNÁNDEZ SEGADO, *La giustizia costituzionale nel XXI secolo. Il progressivo avvicinamento dei sistema americano ed europeo-kelseniano, CCSDD*, Bologna, Bonomo, 2003; N. SAITTA, *La camera di consiglio nella giustizia costituzionale*, Milano, Dott. A. Giuffrè, 2003; M. D'AMICO, *Lezioni di giustizia costituzionale. Il giudizio in via incidentale*, Milano, CUSL, 2003; E. CRIVELLI, *La tutela dei diritti fondamentali e l'accesso alla giustizia costituzionale*, Padova, CEDAM, 2003; T. MARTINES, *Fonti del diritto e giustizia costituzionale*, Milano, Dott. A. Giuffrè, 2000; G. DE VERGOTTINI, Giuseppe (coord.), *Giustizia costituzionale e sviluppo democratico nei Paesi dell'Europa Centro-Orientale*, Torino, G. Giappichelli, 2000; R. TARCHI (coord.), *Esperienze di giustizia costituzionale*, 2 vols., Torino, G. Giappichelli, 2000; M. R. MORELLI, *Funzioni della norma costituzionale, meccanismi di attuazione, procedure di garanzia. Il sistema italiano di giustizia costituzionale*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2000; P. HÄBERLE, *La verfassungsbeschwerde nel sistema della giustizia costituzionale tedesca*, Milano, Dott. A. Giuffrè, 2000; J. LUTHER, R. ROMBOLI y M. MAZZA, *La giustizia costituzionale in Europa Orientale*, Padova, CEDAM, 1999; P. PINNA, *La costituzione e la giustizia costituzionale*, Torino, G. Giappichelli, 1999; L. PEGORARO, *Lineamenti di giustizia costituzionale comparata*, Torino, G. Giappichelli, 1998; F. SORRENTINO, *Lezioni sulla giustizia costituzionale*, Torino, G. Giappichelli, 1998; M. D'AMICO y V. ONIDA, *Il giudizio di costituzionalità delle leggi. Materiali di giustizia costituzionale. Il giudizio in via incidentale*, Torino, G. Giappichelli, 1997; V. ANDRIOLI, *Studi sulla giustizia costituzionale*, Milano, Dott. A. Giuffrè, 1992; G. ZAGREBELSKY, *La giustizia costituzionale*, 2.ª ed., Torino, Il Mulino, 1988; H. KELSEN, *La giustizia costituzionale*, Torino, G. Giappichelli, 1981; M. ANGELICI, *La giustizia costituzionale*, Milano, Dott. A. Giuffrè, 1974.

¹⁶ Cfr. la encuesta que respondió a la obra de D. GARCÍA BELAUNDE y E. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, *Encuesta sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Constitucional, 2006, p. 72.

¹⁷ G. ZABREBELSKY, *¿Derecho procesal constitucional? y otros ensayos de justicia constitucional*, op. cit., p. 16.

constitucional aparece como un apartado en los libros de texto, en los programas de estudio universitarios o en los congresos generales sobre Derecho constitucional¹⁸.

La tendencia se advierte también en el ámbito iberoamericano, desde el *II Coloquio Iberoamericano de Derecho Constitucional*, cuya temática central fue *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, celebrado en la ciudad de Sochogota, Colombia, del 7 al 11 de noviembre de 1977¹⁹; y de los Congresos Iberoamericanos²⁰ o Congresos Mundiales²¹ de Derecho constitucional, al abordar en sus temáticas la justicia constitucional o *judicial review* como parte de esta disciplina. No obstante, en el *I Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (México, 1975), se enfatizó la necesidad de la vinculación entre las ramas del Derecho constitucional y del Derecho procesal, al reflejarse en una de las conclusiones del evento: «Es necesaria una mayor aproximación entre los constitucionalistas y los cultivadores del procesalismo científico, con el objeto de estudiar con mayor profundidad y en forma integral las materias que corresponden a las zonas de confluencia entre ambas disciplinas y que tienen relación directa con la función del organismo judicial»²².

¹⁸ Así sucede también en otros países, por ejemplo, en Portugal, donde el *Direito procesal constitucional* es considerado por importantes constitucionalistas como un apartado del Derecho constitucional. Cfr., entre otros, J. MIRANDA, *Manual de direito constitucional*, Coimbra, Coimbra Editora, 2003, t. I, 7.^a ed., p. 18 y t. VI, 2.^a ed., pp. 60-63 y J. J. GOMES CANOTILHO, *Direito constitucional e teoria da constituição*, 2.^a reimp. de la 7.^a ed., Coimbra, Almedina, 2003, especialmente el Título 6, Capítulo 3: *Direito procesal constitucional*, pp. 965-975.

¹⁹ Vid. la memoria de este evento: *II Coloquio Iberoamericano de Derecho Constitucional. La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984.

²⁰ Hasta la fecha se han realizado IX Congresos Iberoamericanos: I. Ciudad de México (1975); II. Ciudad de México (1980); III. Ciudad de México (1985); IV. Madrid (1988); V. Querétaro (1994); VI. Bogotá (1998); VII. Ciudad de México (2002); VIII. Sevilla (2003); IX. Curitiba, Brasil (2006). El X Congreso Iberoamericano tendrá lugar en Lima, Perú, en 2009. En general, sobre la historia del Instituto y las temáticas desarrolladas, vid. el trabajo de J. CARPIZO, *Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1974-2004*, México, UNAM, 2004.

²¹ Los Congresos Mundiales de Derecho Constitucional se organizan por la *International Association of Constitutional Law*, fundada en 1981. Hasta la fecha se han realizado VII Congresos. Los dos últimos tuvieron lugar en Santiago de Chile (enero, 12-16, 2004) y en Atenas, Grecia (junio, 11-15, 2007). El VIII Congreso se realizará en la ciudad de México en 2010.

²² Cfr. H. FIX-ZAMUDIO y S. VALENCIA CARMONA, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 5.^a ed., México, Porrúa-UNAM, 2007, p. 227.